

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

Auto Civil No.98

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: MARÍA BELÉN PILAQUINGA DÍAZ
Causantes: VIRGILIO PILAQUINGA E ILIA MARIA DÍAZ DE PILAQUINGA
Rad: 198074089001-2022-00003-00

Timbío, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2022, se dispuso inadmitir la demanda en referencia, concediéndosele el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por la parte demandante.

Revisado el escrito de subsanación, se advierte que el mismo no cumple en su totalidad con lo ordenado en el auto inadmisorio, como pasará a exponerse:

1. No se certificó haber entregado de forma física copia de la demanda y sus anexos o haber remitido por correo certificado la copia y sus anexos de la demanda a los herederos, solo manifiesta el mandatario judicial de la demandante; que las empresas de correo no prestan sus servicios en zona rural por falta de nomenclatura en las viviendas, además declara bajo la gravedad de juramento que se desplazó personalmente a dicho lugar con el fin de entregar las demandas a unos herederos, (no allegó los soportes que acreditaran su correcta notificación a los herederos).
2. Con respecto a las pruebas pertinentes de los herederos; MARIA ALEJANDRA, ESTEFANY RIVERA, DIEGO FABIAN PILAQUINGA DIAZ, solicitadas en auto de inadmisión, no se allegaron dichos documentos en el escrito de subsanación, en razón a que dicha carga, le compete avalar a la parte interesada en razón a esta clase de asuntos, la carga de las pruebas debe ser aportada por la parte interesada, una vez se hayan agotado dichos tramites respectivos, el Despacho procederá a examinar su viabilidad de los mismos.

Así las cosas, deviene que la demanda no fue subsanada en debida forma como se indicó en el auto que inadmitió la misma, dando lugar a su rechazo.

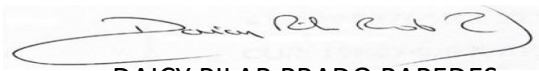
Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo normado en el Art.90, del C.G.P., El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA** de sucesión de los causantes **VIRGILIO PILAQUINGA e ILIA MARIA DÍAZ DE PILAQUINGA**, instaurada por la señora **MARÍA BELEN PILAQUINGA DE DÍAZ**, por medio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez **Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE** el presente asunto en los de su clase, asimismo por encontrarnos tramitando la demanda de manera virtual, no hay desglose, en razón a que la parte interesada, cuenta con los documentos físicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAICY PILAR PRADO PAREDES

JUEZ

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR
ESTADO No.19
EL 23 MARZO DE 2022 A LAS 08:00 AM

ALBA DIOMAR GOMEZ MUÑOZ
SECRETARIA

2-*E.M.*